

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00179-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la señora JILMA RIVERA TUMBO interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 19 de abril de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86ce407ed7250bf0153684eb7eb92b17d6cf6ec7652ff476bc96a4d29d88508

Documento generado en 26/04/2021 06:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00199-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Nathaly Castillo Vergaño reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición y trabajo, presuntamente vulnerados por el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Fiduciaria La Previsora SA. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las solicitudes presentadas durante este año y adelanten las investigaciones disciplinarias correspondientes.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

Desde el 2016 hasta el 2020 estuvo vinculada a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a través de contratos de prestación de servicios profesionales.

El 1.º de febrero de 2021 solicitó a la Fiduciaria La Previsora SA que certificará la ejecución de los contratos mencionados. Esta petición fue reiterada el 24 de febrero y el 17 de marzo siguientes. Sin embargo, no ha obtenido una contestación de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 15 de abril del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que esa entidad tiene a su cargo la ordenación del gasto del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, pero no su representación legal, adicionalmente no es quien debe atender las peticiones de la quejosa.

3. La Fiduciaria La Previsora SA manifestó que el 16 de abril de esta anualidad contestó las solicitudes de la actora, por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con

motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana Nathaly Castillo Vergaño solicitó, el 1.º de febrero de 2021, a la Fiduciaria La Previsora SA que certificara la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Esta petición fue reiterada los días 24 de febrero y el 17 de marzo posteriores.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó el oficio n.º 20210570834091 del pasado 16 de abril, por el cual se remitieron a la peticionaria las certificaciones reclamadas, en las que se dio cuenta de las condiciones de los contratos suscritos con esa persona. Esta respuesta fue enviada a la interesada por correo electrónico el 19 de abril siguiente, comunicación a la que ella misma dio acuse de recibo.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona. En efecto, esta respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Nathaly Castillo Vergaño contra el Fondo Nacional

para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Fiduciaria La Previsora SA, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e4f0f480c11adb5e09d9c80a6f889a9aef8cac01c89a3047dedba68aa262c8

Documento generado en 26/04/2021 06:16:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00216-00

Teniendo en cuenta la solicitud del actor, radicada por medio de correo electrónico el día de hoy¹, en el cual solicita se vincule al trámite a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al trámite a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a la entidad vinculada para que en el improrrogable término de DOCE (12) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la vinculada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 26 de abril de 2021.

Código de verificación:

350bd7e572316f6fb1ecd845ca4a92fce4870e77c6b65de4fa1e36086a31b42d

Documento generado en 26/04/2021 06:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 19-2021-00160-01

Estando las diligencias al despacho, se deberá señalar que; en providencia del 21 de abril de 2021, el Juzgado de origen resolvió la solicitud de nulidad incoada por la parte impugnante, al interior del trámite de la referencia, providencia que se notificó a este despacho el pasado 22 de abril, por lo tanto será desde esta última calenda en que se contará el lapso para decidir la segunda instancia que aquí se conoce.

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte demandante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b420f92ed85ac21cd0823f7ec67e5c7faf5291194f732219177b554308d3225

Documento generado en 26/04/2021 11:04:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 82-2021-00292-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la apoderada judicial de la parte actora al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 82 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890f2c3ea8da0fde96ae7f7cd1ede2b13eba4f671966390b12f4326322f85314

Documento generado en 26/04/2021 11:44:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la EPS SALUD TOTAL, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, ahora bien, se tiene que en adiado del 22 de abril del año que cursa se está corriendo el traslado de alguna documental remitida por parte del ADRES.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

La Jueza

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef1b06eb05d0046ca59dde2c28f4c0fd2edf3b687219fd40f760866db2c12be6

Documento generado en 26/04/2021 11:26:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110014003030-2020-00656-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de OSCAR EDUARDO RAMIREZ NIÑO y ESNEDA MUÑOZ ORTÍZ, al interior de la prueba extraprocesal de la referencia, sobre el auto del 25 de enero de 2021 mediante el cual el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, se negó a practicar la prueba pericial solicitada por los actores.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada de fecha 25 de enero de 201, que debería rechazar la prueba extraprocesal regulada en el artículo 189 del Código General del Proceso, toda vez que la mismas se torna improcedente, pues aquel medio de persuasión no está regulado en el Art. 183 *Ibídem*.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error puesto que el argumento fue meramente taxativo y ortodoxo, sin que tuviera en cuenta la esencia y necesidad de la prueba anticipada pedida.

Agrega que el Juez Municipal ignoró la referencia que realiza la doctrina médica, en cuanto a la trascendencia, relatividad de duración e intermitencia de daño que puede provocar una afectación de estrés postraumático agudo que tuvo el menor de 4 años de edad, sobre quien interesa practicar la prueba pericial rogada al aparato judicial. Cita

Concluye que, como la afectación al menor puede ser relativa en cuanto al tiempo, es posible que para la fecha en que se inicie el proceso o demanda ya no denoten dichas afectaciones sin que esto indique que no las tuvo, he ahí donde se muestra el riesgo de extinción que recae en la prueba pedida, pues en el entendido de la evidente congestión judicial, llegada la fecha de decreto y/o práctica de la prueba dentro de la acción que se inicie, puede que el niño ya no muestre un daño como si lo demostró anteriormente y más aún, cuando el mismo ha recibido tratamiento médico para la superación de los hechos, costado por los solicitantes,

pues se ve que el Juez Municipal no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial que en la solicitud se expuso.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Por su parte se tiene que el Artículo 183 del Código general del Proceso, estableció que *“Pruebas extraprocesales: Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”*

A su vez el Art. 189 de aquella codificación señala que; *“Inspecciones judiciales y peritaciones: Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”*

Ahora bien, en la sentencia C-830 de 2002, el órgano de cierre Constitucional, hizo referencia a las pruebas anticipadas; *“...Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales...”*

Por lo tanto, se tiene que si bien el artículo 189 del Código General del Proceso, tiene como encabezado *“Inspecciones judiciales y peritaciones”*, también lo es que en la practica y leyendo con claridad el aparte normativo antes citado, lo allí regulado es meramente la inspección judicial, con o sin participación de un auxiliar de la justicia en su oficio de perito, dado que ese último será el responsable de transmitir al Juez las resultas del análisis que se hiciere sobre los objetos sobre los cuales versera la inspección.

Debe aclararse al solicitante que las pruebas periciales, como extraprocesales no existen con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues contrario a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, en el cual si era viable el efectuar peritaciones como medio de prueba por fuera de un litigio, se otea que el legislador en la nueva codificación procesal, entregó a las partes la posibilidad de acudir a profesionales especializados e instituciones con el fin de que realicen las prueba pericial, sobre el asunto que aquellas lo deseen. Es así como el artículo 227

Ibídem, es claro en dar pautas de los momentos en los cuales las partes deberán aportar el estudio técnico al proceso.

En síntesis, las personas que estén interesadas en la realización de una experticia, tal y como sucede en la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, según las normas antes descritas y los apartes jurisprudenciales, no deberán acudir ante el aparato judicial para tal fin, toda vez que -las pruebas periciales extraprocesales-, no están reguladas bajo los lineamientos del Código General del Proceso, por lo que aquellos si a bien lo consideran deberán cumplir el mandato legal de que trata el artículo 227 del Código General del Proceso. Colorario, al encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el pasado 25 de enero de 2021, por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta Urbe se mantendrá incólume aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 25 de enero de 2021 proferida el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940630eb3fde7017109a9fd8c041d2b8c5f29b3842b08f53b81e663e1dc74192

Documento generado en 26/04/2021 11:41:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de Tutela No. 47-2021-00132-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 26 de abril de 2021, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2021-00132-00 se hace necesario, señalarle al solicitante que deberá estarse lo dispuesto en el requerimiento que este despacho efectuó el pasado 12 de abril de 2021 en el cual se indicó;

“UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces la Superintendencia de Transporte, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento y los que señala el peticionario de manera concreta con la petición anexa. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato”.

Una vez se termine el lapso allí otorgado se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0faa5dd3140a156ce11ba9de6ec53da3eb90a5e391d1942acf6b17de91aa7b

Documento generado en 26/04/2021 11:07:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2020-00197-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Camilo Pérez Calderón y Virginia Mora de Pérez solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, seguridad social y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la EPS Convida y la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, pidieron que se concedan los servicios de cuidador y enfermería las 24 horas.

2. Como sustento de sus pretensiones, los actores expusieron los siguientes hechos:

El señor Pérez tiene 88 años y está internado en el Hospital San Rafael de Fusagasugá por un infarto, hipertensión arterial alta y diabetes. Adicionalmente, él sufre de insuficiencia renal crónica, hiperplasia de la próstata e hiperlipidemia mixta.

La señora Mora tiene 78 años, es ciega y padece de hipertensión arterial alta, glaucoma con discapacidad visual, dislipidemia, presencia de marcas en miocardio y enfermedad pulmonar obstructiva.

Añadieron que viven solos en una zona rural, vereda Bochica de Fusagasugá, Cundinamarca, por lo que requieren de los servicios de cuidador y enfermería las 24 horas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Inicialmente este asunto fue asignado a la Corte Suprema de Justicia, la cual, en providencia del 7 de abril del año cursante, ordenó remitirla para su reparto entre los jueces de esta ciudad.

2. En auto del 13 de abril siguiente, este estrado judicial admitió la tutela, vinculó al Hospital San Rafael de Fusagasugá, al Ministerio de Salud y Protección

Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, dio traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, y decretó la medida provisional consistente en que la EPS accionada valorara y determinara si los accionantes debían recibir el servicio de enfermería domiciliaria, cuidador permanente u otra clase acompañamiento por enfermería.

3. La EPS Convida se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que los familiares de los actores no han solicitado el servicio de enfermería domiciliaria, por lo que no existe un soporte médico que ordene tal servicio, por lo que son improcedentes las súplicas de ellos.

4. El Hospital San Rafael de Fusagasugá manifestó que existía falta de legitimación en la causa por activa, dado que los servicios requeridos por los quejosos deben ser prestados por la EPS accionada. Además, indicó que el señor Pérez está hospitalizado en esa institución por una enfermedad infecciosa de las vías urinarias y problemas cardiacos; sin embargo, no se ha solicitado el servicio de enfermería o cuidador domiciliario.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social señaló que no tiene competencia para la prestación de servicios médicos ni para la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, puesto que solamente es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

6. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud manifestó que no ha desplegado ninguna conducta que vulnere las garantías constitucionales de los actores y que no es procedente ordenar la facultad de recobro dado que ya se transfirieron a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

7. Posteriormente, los accionantes solicitaron que también se concediera como amparo la entrega de la historia clínica, pañales, suplementos vitamínicos, el traslado para la práctica de diálisis y cuidados renales, tapabocas y elementos de bioseguridad, medicamentos y citas con especialistas a favor del señor Pérez, así como el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

De allí que la Corte Constitucional, en la sentencia T-117 de 2019, haya señalado que esa garantía es susceptible de ser protegida por vía de la acción de tutela, por cuanto:

(...) es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran.

Con relación a la prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud el alto tribunal ha señalado que:

(...) la Sentencia T-760 de 2008 resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

(...)

En cuanto a la tercera subregla, esto es que el servicio haya sido ordenado por un galeno adscrito a la EPS, para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios pueda otorgarse por vía de tutela, esta Corporación ha sostenido que:

(i) Es el profesional médico de la EPS quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experiencia para verificar la necesidad o no de los elementos, procedimientos o medicamentos solicitados.

(ii) Cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio únicamente con base en el argumento de la no adscripción del médico a la entidad prestadora de salud. De esta forma, sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también pueden tener validez, a fin de propiciar la protección constitucional de las personas.

(iii) Esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso –bien sea la historia clínica o algún concepto médico– la plena necesidad de suministrar lo requerido por el accionante. (Sentencia T-423 de 2019).

Frente al suministro del servicio domiciliario de enfermería o de cuidador la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

(...) las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida. (Sentencia T-423 de 2019).

En adición, recientemente la Corte Constitucional ha precisado respecto a los servicios de enfermería domiciliaria y cuidador esto:

En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

(...) Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.

(...) Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio. (Sentencia T-260 de 2020).

Por último, en lo referente a los derechos al diagnóstico y al tratamiento integral la alta corporación ha indicado que:

(...) el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”.

(...)

El tratamiento integral (...) se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (Sentencia T-259 de 2019).

3. En el presente caso, se demostró que Camilo Pérez Calderón tiene 88 años, está afiliado a la EPS Convida en el régimen subsidiado de salud y fue internado en el Hospital San Rafael de Fusagasugá por problemas cardíacos y urinarios, dado que él registra como antecedentes las patologías de hipertensión arterial, arritmia cardíaca, insuficiencia renal crónica, hiperplasia prostática. Asimismo, en la historia clínica de la IPS mencionada se expresó que durante este mes se comunicaron a la EPS accionada, sin obtener respuesta de la misma, y adicionalmente se registró que el paciente tiene una urgencia dialítica y que es necesaria una terapia dialítica.

Bajo esta perspectiva, emerge claramente que el señor Pérez es un sujeto de especial protección constitucional, pues su estado se ha visto afectado por

problemas cardiacos y urinarios que forzaron a su hospitalización, a lo que se suma su avanzada edad. En ese sentido, es innegable que la EPS encausada está en la obligación de proveerle un servicio de salud en condiciones de integralidad, idoneidad, oportunidad, continuidad y disponibilidad que permitan una recuperación de sus condiciones físicas.

Por consiguiente, a pesar de que no exista una orden médica que prescribiera a favor de ese paciente los servicios de enfermería domiciliaria o de cuidador, lo cierto es que es necesario que se garantice el derecho al diagnóstico de esa persona y se disponga, tal como se indicó en la medida provisional decretada en el auto admisorio que, dicho sea de paso, no fue obedecida por la EPS Convida, que esta, por medio de su red contratada de IPS, debe examinar y establecer si esa persona requiere tales atenciones, para lo cual el médico tratante deberá tener en cuenta si, una vez que el señor Pérez sea dado de alta, este (i) requerirá apoyo en su domicilio o residencia para el tratamiento de las patologías que padece, o (ii) precisará de cuidados en asuntos no relacionados con el restablecimiento de su salud que no puedan ser brindados por los miembros de su núcleo familiar.

Sumado a lo anterior, de la revisión de la historia clínica del Hospital San Rafael de Fusagasugá también se encuentra que la EPS censurada no ha atendido oportunamente los requerimientos de aquella institución para la atención de la urgencia y la terapia dialíticas del paciente, motivo por el cual es imprescindible la intervención de esta juzgadora constitucional con la finalidad de garantizar el tratamiento integral de las enfermedades renales y cardiacas que provocaron la hospitalización del señor Pérez, debido a que se ha demostrado la negligencia de la entidad accionada que ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, pese a que es un sujeto de especial protección con un estado de salud delicado.

Por lo tanto, se requiere que al paciente la EPS Convida suministre todos los tratamientos, procedimientos, medicamentos, remisiones, exámenes, citas con especialistas y cualquier otro servicio de salud, incluyendo la entrega de pañales, prescritos por los médicos tratantes que se relacionan con las patologías de insuficiencia renal crónica y problemas cardiacos que sufre el actor. Igualmente, es necesario que se entregue la historia clínica y los elementos de bioseguridad de esa persona.

Empero, no se otorgará el suministro de los suplementos vitamínicos reclamados, debido a que en las pruebas no aparece constancia de que algún galeno tratante hubiera decretado ese insumo. Aun así, en caso de que posteriormente sea ordenado algún complemento dietario, este tendrá que ser entregado al paciente como parte del tratamiento integral.

4. Por su parte, en lo concerniente a Virginia Mora de Pérez se advierte que tiene 77 años, también está afiliada a la EPS Convida en el régimen subsidiado de salud y tiene sospecha de glaucoma, así como antecedentes de hipertensión arterial, infarto agudo de miocardio, presencia de marcapaso cardiaco, gastritis, enfermedad pulmonar obstructiva, dermatitis, hiperlipidemia mixta, disminución de la agudeza visual y obesidad.

Bajo esta óptica, es claro que es una persona de la tercera con múltiples antecedentes de patologías, sin embargo, de los documentos aportados a este trámite constitucional no se aprecia que algún médico tratante hubiera ordenado a su favor el servicio domiciliario de enfermería o el de cuidador, por lo que no existe una plena certeza médica de que los requiera con urgencia, motivo por el cual no es procedente que esta sede constitucional ordene servicios de salud por fuera del ámbito de su experticia, máxime que, en principio, son los miembros del núcleo familiar de ella quienes deben garantizar tales cuidados, a causa del principio de la solidaridad.

Pese a lo anterior, también se reconoce que, en virtud del principio de integralidad del derecho fundamental a la salud, se puede exigir a la EPS acusada, a través de su red de prestadores, que el médico tratante examine el estado físico de la actora y determine si ella debe recibir el servicio de enfermería domiciliaria, cuidador permanente u otra clase acompañamiento por enfermería, tal como se ordenó en el auto admisorio a través de la medida provisional que fue desatendida por esa entidad, lo que corrobora un descuido de la prerrogativa superior examinada.

5. De otro lado, frente a la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra que, si bien esa autoridad no se pronunció durante este trámite constitucional, lo cierto es que no se aportaron pruebas que indicaran que los actores solicitaron a esa entidad pública alguna actuación frente a la conducta de la EPS Convida, motivo por el cual no es posible inferir la vulneración de los derechos fundamentales de los censors por parte de aquella.

6. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por los accionantes, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Camilo Pérez Calderón y Virginia Mora de Pérez contra la EPS Convida, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la EPS Convida que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su red contratada de IPS, programe y practique una valoración con el médico tratante de Camilo Pérez Calderón para que se determine si él debe recibir el servicio de enfermería domiciliaria, cuidador permanente u otra clase acompañamiento por enfermería, una vez sea dado de alta, de acuerdo con su estado de salud, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

Asimismo, la EPS Convida deberá, en el mismo término señalado en el párrafo anterior, a través de su red contratada de IPS, proceder a autorizar y suministrar todos los tratamientos, procedimientos, medicamentos, remisiones, exámenes, citas con especialistas y cualquier otro servicio de salud, incluyendo la entrega de pañales, prescritos por los médicos tratantes del señor Pérez que se relacionan con las patologías de insuficiencia renal crónica y problemas cardíacos que él padece, y además deberá entregarle su historia clínica y los elementos de bioseguridad, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Igualmente, se **ORDENA** a la EPS Convida que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su red contratada de IPS, programe y practique una valoración con el médico tratante de Virginia Mora de Pérez para que se determine si ella debe recibir el servicio de enfermería domiciliaria, cuidador permanente u otra clase acompañamiento por enfermería, de acuerdo con su estado de salud, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2966e0fce2722aaa6119dd10e849bf88863b94e32d639a507318e42558cc5e

Documento generado en 26/04/2021 02:04:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00208-00
Clase: Expropiación.

Se avoca, conocimiento de las diligencias arribadas por medio de la Oficina de Reparto de Bogotá, del expediente 13244-31-89-001-2015-00306-00remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar – Bolívar.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se debe requerir a la secretaría del despacho que oficie a las entidades que se citaron en el adiado del 27 de agosto de 2019. OFICIESE en los términos del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, y dado que el expediente se encuentra digitalizado de una manera en la que no se permite la revisión completa y certera del trámite se debe oficiar al Juzgado de origen, para que remitan las diligencias de manera física por medio de la oficina postal a que tenga lugar, OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b4bfd9ef33bcbc2b33265d036d64e8d2a07b6b5f7f2764e5aeb163f7203c9

Documento generado en 26/04/2021 11:22:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00210-00
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aclare los valores fijados en los numerales 12 y 13 de los hechos de la demanda, pues lo allí citado no concuerda con el valor fijado en el pagaré No. 4546000001814212-4960840015599649.

SEGUNDO: Corrija las pretensiones del pagaré No. 4546000001814212-4960840015599649, conforme lo fijado en el punto anterior.

TERCERO: Señale la razón por la cual no cobra los valores totales de las obligaciones contenidas en el pagaré 4117590013621067, corrigiendo así los hechos y las pretensiones de la demanda, en lo que concierne al título antes citado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c858a03d1291c19c4b73d28c3811b0082fed5ac5a360ebdedc3d9a20d0871b0

Documento generado en 26/04/2021 11:22:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00211-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de FERNANDO BERNAL QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$180'247.333,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré adosado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 09 de marzo de 2021, a liquidarse sobre el rublo de \$158'384.870,00 m/cte y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78a2750ddec2d41ee96e3de08dea3588e64130d769cb502f8f443f8c0943b86

Documento generado en 26/04/2021 11:22:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00212-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, el cual proviene del Juzgado 49 Civil Municipal de esta Ciudad se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las partes pactaron en el titulo valor objeto de la demanda, que la suma de \$110'583.000,00 se pagarían en cuotas mensuales de \$11'058.300,00, durante los meses de febrero a noviembre del año 2020, así las cosas y según la liquidación de crédito que se adjunta a esta decisión, a la fecha en que se radicó la demanda el ejecutado adeudaba el rublo de \$128.437.985,41,

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias al Juzgado 49 Civil Municipal de esta Urbe, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

Aclarando que el Juzgado Municipal, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ae915e401c879643bd662a15931aebee69bb0b63c5617e52dda91e2918cd7e

Documento generado en 26/04/2021 11:22:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00213-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio individual objeto de la demanda, tal y como lo solicita el artículo 375 del Código General del Proceso. El cual no tenga una fecha de expedición superior a 30 días.

Segundo: Adecue la demanda y el poder pertinente, señalando que la acción esta dirigida en contra de los herederos determinado “si los conociere” o indeterminados de SEGUNDO GREGORIO AGUILERA BOHORQUEZ (q.e.p.d.) y MARTINEZ DE AGUILERA ROSA (q.e.p.d.), pues al estar los citados como fallecidos no se les puede demandar.

Tercero: Manifieste bajo la gravedad de juramento si conoce el paradero de los herederos determinados de SEGUNDO GREGORIO AGUILERA BOHORQUEZ (q.e.p.d.) y MARTINEZ DE AGUILERA ROSA (q.e.p.d.).

Cuarto: Amplié los hechos de la demanda en lo que respecta al modo, y tiempo en el que los antecesores de la demandante ingresaron al predio objeto de la acción, pues no se torna claro que paso con la señora MARTINEZ DE AGUILERA ROSA (q.e.p.d.).

Quinto: Solicite las pruebas testimoniales, de manera individual tal y como lo ordena el artículo 212 del Código General del Proceso.

Sexto: Aporte el certificado catastral que certifique el valor del predio objeto de la demanda, tal y como lo ordena el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso.

Séptimo: Incluya los datos de notificación del acreedor hipotecario en el acápite respectivo, tal y como lo regula el Código General del Proceso y el Decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815c225c211a56e0b3b8b53a765a15c1ef730b0d1a4efac03ee72ccd5112aad1

Documento generado en 26/04/2021 11:22:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00215-00
Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Arrime poder otorgado por la demandante que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2. Aporte certificado de libertad y tradición que no tenga una fecha de expedición superior a treinta días, pues el aportado con la demanda data del año 2020.

3. Anexe el certificado catastral que certifique el valor del predio objeto de la demanda, tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 26 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2b741a4292ed79e457317265d0ef3e6093a93e3544b197c03ea5cae9987805

Documento generado en 26/04/2021 11:22:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00217-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Segundo: aporte poder otorgado por GERMAN PINEDA MOLINA, BRAYAN YESID PINEDA ALARCON y HASLID DAYANA PINEDA ALARCON, a fin de estar autorizado para reclamar para ellos los perjuicios morales pedidos en la demanda, el mandato deberá cumplir los requisitos del Código General del Proceso y lo regulado en el Decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d153d25ee0f7300a22aa141c9e79f73940f5ba337c208749e4fa092db64c5123

Documento generado en 26/04/2021 11:22:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00218-00
Clase: Expropiación.

Se avoca, conocimiento de las diligencias arrimadas por medio de la Oficina de Reparto de Bogotá, del expediente 2020-00086-00 remitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

Así las cosas, y con el fin de garantizar el debido proceso de los demandados, se requiere al actor para que en el término de treinta días, so pena de tener desierta esta acción, notifique a la parte pasiva del pleito, el nuevo número de radicado del trámite y el Juzgado que actualmente conoce el mismo y si es del caso constituyan apoderado judicial para tal fin.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371574f95d99b0b36f594f5891cecf2736819dc35bfd3c0f1e46b4e2f355e0ae

Documento generado en 26/04/2021 11:22:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00219-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Adecue la solicitud de prueba anticipada, señalando concretamente si con la misma se va a demandar a la persona citada o se teme que aquella demande a la actora de este trámite, tal y como es regulado en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5da909edb2eed68e8bbada603de36cc552b43ba32c66efb0f77f623aea4e608

Documento generado en 26/04/2021 11:22:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00220-00
Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Arrime poder otorgado por los demandantes que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2. Aporte el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, pues si bien el actor señala que los demandados no han colaborado para la consecución del mismo, también lo es que el interesado cuenta con los medios procesales para tal fin – artículos 183 y 189 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dac692b0c5ef727a8ca01f9081a0f7801f49437d355555d3815c9027b35c28c

Documento generado en 26/04/2021 11:22:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00221-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Explique en los hechos de la demanda la razón por la cual no ejecuta los valores inmersos en el concepto “otros”, si aquellos hacen parte integral del pagaré base de la acción, solicitando si a bien lo considera ampliar las pretensiones de la acción sobre tales rublos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb17771091275953f8eb4a845db788d99cf174e16f931b413b0cafcaebf7ede

Documento generado en 26/04/2021 11:22:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00222-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAVIER OROZCO ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 2410098078

a) Por la suma de \$149'731.350,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré adosado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 24.04% efectivo anual a ser liquidados desde el 19 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Pagare No 2410098298

a) Por la suma de \$63'528.065,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré adosado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 24.31% efectivo anual a ser liquidados desde el 29 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Pagare sin número

a) Por la suma de \$44'268.265,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré adosado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.70% efectivo anual a ser liquidados desde el 16 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos por el endoso realizado.

Notifíquese (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515c1981a0133511ecd2758b4a2b96d0af799c2d605a2b80fda9edfca91fc80c

Documento generado en 26/04/2021 11:22:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00223-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOHN MAICOL BLANCO ROSALES en contra de la RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA, vinculando al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98daed9952cc4fd9840f8e3b892024aed5f36f540a5fd7f6415fc5321fced89a

Documento generado en 26/04/2021 11:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00226-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARI LUZ MORENO VENTERO en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d30c493d7dd2c8fdb509bc7417e20588f6fc4cc9fc84d5db3bb36b398e6506

Documento generado en 26/04/2021 11:48:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**